



Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JORGE QUIÑONES ANGULO
Demandadas	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES – Y MARÍA EMMA PADILLA DE TREJOS.
Radicación	7600131050032016004801
Tema	Pensión de Sobrevivientes
Subtema	Determinar si Jorge Quiñones Angulo, cumple con los requisitos para ostentar el estatus de beneficiario de la Pensión de sobreviviente, de manera vitalicia, tras el fallecimiento de la causante Graciela Trejos Padilla. No resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que, el vínculo jurídico que ataba al actor y a la causante finiquitó, a través del divorciaron por mutuo acuerdo, en consecuencia, el actor debió acreditar que posterior al divorcio, continuó viviendo en calidad de compañero permanente de la causante, circunstancia que no ocurrió.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 121

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la **Sentencia No. 101 del 8 de abril del 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, de acuerdo al inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

La apoderada de la parte **demandada**, en su escrito de alegatos, considera que se debe mantener la decisión de primera instancia, al no haberse demostrado, en el presente caso, la convivencia entre el demandante y la causante.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 118

Jorge Quiñones Angulo presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES – y María Emma Padilla de Trejos.**, pretendiendo se ordene a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, junto con su reajuste, mesadas adicionales y el retroactivo, desde su causación 31 de enero de 2013 y hasta la fecha de pago, además de los intereses moratorios, lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita y las costas procesales.

Refirió el demandante que contrajo matrimonio con la señora Graciela Trejos, el 30 de diciembre de 1972, conviviendo mesa, techo y lecho hasta el día de la muerte.

Afirmó que mediante Sentencia No. 28 del 14 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, se decretó el divorcio por mutuo acuerdo entre él y la señora Graciela Trejos.

Sostuvo que, a pesar de haberse divorciado de su esposa, vivieron juntos de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo mesa, techo y lecho hasta el día del fallecimiento.

Mencionó que el 31 de enero del 2013, falleció la señora Graciela Trejos, quien se encontraba afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que el 5 de noviembre del 2013, presentó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o compañero supérstite, bajo el radicado No. 2013_7925505; que el 24 de enero del 2014, la señora María Emma Padilla de Trejos, también concurrió ante la accionada, solicitando la misma prestación económica en calidad de madre, mediante documento radicado con el consecutivo 2014_626230.

Informó que mediante Resolución No. GNR 231449 del 20 de junio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Emma Padilla de Trejos en calidad de madre, con un porcentaje del 100% y, negó le negó la pensión de sobrevivientes al actor argumentando que: *"...debido a que de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente pensional, se estableció que el solicitante, no acreditó la convivencia con la causante por cuanto se observa que el Registro Civil de Matrimonio en su nota marginal expresa que se decretó divorcio mediante Sentencia No. 28 del 14 de Febrero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali..."*, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación.

Mencionó que el 4 de diciembre de 2014, mediante Oficio SEM-386414 la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones le solicitó que aportara dos manifestaciones suscritas por terceros y una manifestación personal en la que conste la convivencia del cónyuge con la afiliada y que contengan las fechas de convivencia, las que allegó el 14 de enero del 2015, por parte de Francia Milena Romero y Abraham Camilo Carabalí, no

obstante el 21 de mayo siguiente, mediante Resolución VPB 402774 de 2015, se desato de manera desfavorable el recurso de apelación impetrado, al no haber acreditado la convivencia con la señora Graciela Trejos al momento del fallecimiento de esta, pasando por alto las declaraciones extraprocesales.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el actor no acreditó de forma palparia la convivencia efectiva con el pensionado y/o afiliado en los 5 años anteriores a su muerte. Propuso como excepción previa: **Indebida integración del contradictorio**. Propuso como excepciones de mérito: **Inexistencia de la obligación; Prescripción; Buena fe; Cobro de lo no debido; Imposibilidad jurídica para cumplir con lo pretendido; Ausencia de causa para demandar y la Innominada**.

María Emma Padilla de Trejos. Se opuso a todas las pretensiones incoadas por el demandante, manifestando que el actor no logró acreditar los requisitos exigidos en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa del art. 11 de la Ley 776 de 2002, por lo tanto, no es acreedor del derecho pensional, siendo ella la única beneficiaria. Propuso como excepciones de fondo: **Requisitos legales y jurisprudenciales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando hay conflicto de beneficiarios; Inexistencia de obligación al pago de intereses moratorios y costas y agencias en derecho; Prescripción; Enriquecimiento sin causa y la Genérica y otras**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 101 del 8 de abril del 2019**, absolviendo a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló el demandante; absolvió a la integrada como litisconsorte necesaria María Emma Padilla de Trejos, de las pretensiones reclamadas por

Jorge Quiñones Angulo, a quien condenó en costas.

El Juzgado como sustento del fallo mencionó que, de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales se concluyó que el actor no acreditó la convivencia con la causante en los 5 años anteriores al fallecimiento de ésta.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** debido a que la sentencia en primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** que el actor Jorge Quiñones Angulo y la causante Graciela Trejos Padilla, contrajeron matrimonio católico el 30 de diciembre de 1972 (fl. 130); **II)** que la Sentencia No. 28 del 14 de febrero del 2011, resolvió decretar el divorcio y consecuentemente la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado, además de declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y aprobando el convenio al que llegaron las partes que cada uno proveerá sus alimentos y mantendrán domicilio separado (fls. 9 al 13); **III)** que la causante Graciela Trejos Padilla, falleció el 31 de enero del 2013 (fl. 129); **IV)** que el actor el 5 de noviembre del 2013, en calidad de compañero permanente presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, e igualmente que la señora María Emma

Padilla el 24 de enero del 2014, pidió a la misma prestación económica en calidad de madre de la difunta, a quien la entidad accionada a través de la Resolución GNR 231449 del 20 de junio del 2014¹, resolvió reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un 100% a partir del 1 de febrero del 2013, en cuantía de \$616.000 de carácter vitalicio y por otro lado negó la prestación al actor y **V)** que el actor interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, la que fue confirmada a través de Resolución VPB 40274 del 4 de mayo del 2015 (fls. 28 al 32).

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante **Jorge Quiñones Angulo**, cumple con los requisitos para ostentar el estatus de beneficiario de la Pensión de sobreviviente tras el fallecimiento de la causante **Graciela Trejos Padilla**.

Análisis del Caso

Para la Sala resulta pertinente aclarar que, el actor debe acreditar la calidad de compañero permanente, después de la ruptura del vínculo jurídico del matrimonio, teniendo presente que a través de la Sentencia No. 28 del 14 de febrero del 2011, se resolvió decretar el divorcio y consecuentemente la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el actor Jorge Quiñones Angulo y la causante Graciela Trejos Padilla.

No se discute en el sub examine que Graciela Trejos Padilla, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes ya que, el ISS hoy Colpensiones estudió y reconoció la prestación de sobreviviente de manera vitalicia a favor de su madre la señora María Emma Padilla de Trejos a partir del 1 de febrero del 2013. (fls. 14 a 19).

Así, para determinar la calidad de beneficiario del derecho pensional de sobrevivientes, se hace necesario acudir al principio del efecto general e

¹ Resolución que fue aclarada mediante Resolución GNR 231449 del 20 de junio del 2014, allí se corrigió el nombre de la madre de la causante.

inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, que para el caso que nos ocupa sería al 31 de enero del 2013 (fl. 129), fecha en la que ocurrió el deceso de la señora **Graciela Trejos**; por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Así las cosas, a efectos de establecer la calidad de beneficiario del actor, se debe tener en cuenta que para poder acceder al derecho invocado, se requiere que el demandante acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente de la causante y haber convivido con ésta sin que se exija un tiempo mínimo de convivencia determinado, la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, después de la ruptura del vínculo jurídico del matrimonio, es decir, después del 14 de febrero de 2011, como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL -17302020 (77327) de junio 3 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luís Quiroz Alemán. .

Es claro para la Sala que, para que el actor en calidad de compañero permanente, pueda ser beneficiario de la pensión de sobreviviente debe demostrar una efectiva convivencia de él con la causante, se insiste, sin importar el tiempo, que se traduce en acompañamiento permanente, afecto, ayuda mutua y solidaridad, la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente entre el 14 de febrero de 2011, fecha en que finiquitó el matrimonio católico al 31 de enero de 2013 data del deceso de Graciela Trejos.

Para la acreditación del señalado requisito se allegaron pruebas relacionadas a declaraciones extraprocesales de Francia Milena Tique Romero, Abraham Camilo Carabalí de manera conjunta, y del propio actor Jorge Quiñones Angulo (fls. 35 y 26). Los primeros consignaron que conocieron de vista, trato, y comunicación a quien en vida respondía al

nombre de Graciela Trejos, desde hace más o menos quince o dieciséis años por motivos de vecindad; que por las anteriores razones saben y les consta que la señora Graciela Trejo, convivió bajo el mismo techo como marido y mujer, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor Jorge Quiñones Angulo, a quien igualmente conocen, saben y les consta que dentro de la unión de la señora Graciela Trejos y Jorge Quiñones, procrearon a los descendientes Jakeline Katherine y Francisco Javier Quiñones Trejos.

Indicaron que la convivencia de Graciela Trejos y Jorge Quiñones Angulo, fue estable, continua, e ininterrumpida por espacio de cuarenta y un años, tiempo durante el cual siempre los vieron juntos viviendo bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa sin que hubiera habido separación alguna entre ellos, que contrajeron matrimonio por rito católico, el 30 de diciembre de 1972 hasta el año 2011 que se divorciaron de común acuerdo, declararon que no obstante a estar divorciados, siempre los vieron conviviendo bajo el mismo techo como pareja, hasta el momento del fallecimiento de la señora Graciela Trejos, ocurrido el 31 de enero del 2013 y, que durante la convivencia de Graciela Trejos y Jorge Quiñones Angulo, saben y les consta que aquella dependía económicamente de éste.

A su turno Jorge Quiñones Angulo, expresó que convivió por espacio de cuarenta años con Graciela Trejos, procreando a los hijos, Jakeline Katherine y Francisco Javier Quiñones Trejos, que la convivencia fue estable, continua y sin interrupción bajo el mismo techo como marido y mujer, sin que hubiera habido separación alguna, convivencia de 41 años dentro de los cuales contrajeron matrimonio por rito católico, el que se mantuvo desde el 30 de diciembre de 1972 hasta el año 2011, data en que se divorciaron por mutuo acuerdo.

Señaló que no obstante de estar divorciados, Graciela Trejos siguió conviviendo bajo el mismo techo como su pareja, hasta el día de su fallecimiento 31 de enero del 2013, pues dependía cien por ciento de él, así mismo manifestó que Graciela Trejos no tenía más hijos, ni propios ni

adoptivos, siendo él la única persona con mayores y mejores derechos para reclamar lo que por ley le corresponde.

En el interrogatorio de parte que rindió **Jorge Quiñones Angulo**, manifestó que vive en el poblado campestre en Candelaria, desde hace 3 años, que antes de vivir allí, vivía en el barrio Marroquín segunda etapa; que llegó a vivir al barrio Marroquín en el año 1981, que se casó el 30 de diciembre de 1972 con Graciela Trejos, hasta que sucedió el divorcio en el año 2011, y en la época cuando eran casados vivían en una habitación de la casa en el barrio Marroquín II; que no fueron pareja después del divorcio, y que la causante decidió irse de la casa y, siguió su relato sellando que Graciela, murió el 30 de enero del 2013, en Buenaventura porque iba donde la mamá a visitarla, y después como se endeudó se escondía en Buenaventura, que la actora trabajaba pero no aportaba al hogar.

Francia Milena Tique Guerrero, en su testimonio manifestó que conoció al actor porque son vecinos, pues viven a dos cuadras y media; afirmó que la última vez que lo visitó fue hace mes y medio; que el actor estuvo enfermo; que tiene conocimiento que la causante Graciela y el actor vivieron en la misma casa y que la causante murió el 31 de enero del 2013, lo cual sucedió en la ciudad de Buenaventura, adujo que la causante se había ido para allá, porque visitaba constantemente a su señora madre, pero afirmó que la última vez que vio a Graciela en la casa de Jorge, fue a mediados del mes de diciembre, afirmó que todos los gastos de la casa eran cubiertos por este incluyendo los gastos de la señora Graciela y de los hijos porque era él quien mantenía el hogar. Sostuvo que no sabe si la pareja se divorció.

Abraham Camilo Carabalí, en sus declaración dijo que vive en Marroquín desde hace 20 años, que se dedica a la construcción, que conoce al actor debido a que son vecinos y quien vive con sus hijos Katherine y Francisco; que Jorge Quiñones era casado con Graciela Trejos, quien falleció en enero 31 del 2013 en Buenaventura, suceso del cual se enteró porque los amigos le comentaron; que Jorge mantenía a Graciela [lo supone porque es la labor

del hombre]; que cuando iba a la casa de Jorge Quiñones a tomarse unos traguitos, ahí se encontraba Graciela Trejos; que Jorge y Graciela no se separaron.

Ahora bien, resulta pertinente para la Sala manifestar que, la señora María Emma Padilla de Trejos allegó como pruebas testimoniales las declaraciones de **Carlota Gómez Zuluaga** y **Shirley Trejos Padilla**, que fueron rendidas en audiencia.

Carlota Gómez Zuluaga afirmó que el actor y la causante estuvieron casados y se separaron, e igualmente que ésta en vida tuvo otra pareja llamada Efraín López antes del fallecimiento, afirmó que la causante en vida le informó que tenía otra pareja en el año 2009, y que la pareja vivía en la casa de la señora Emma; que la visitaron en su casa muchas veces cuando salían de citas médicas; que Graciela en vida *“...le mostró un acta de divorcio con el señor Jorge...”*, que la causante antes de involucrarse con el señor Efraín se había separado dentro de la misma casa en la que vivía con el señor Jorge, que ella fue a ayudarlo a organizar la habitación donde Graciela dormía, y quien le dijo que *“...Jorge estaba en una habitación y ella en otra...”*; que Jorge y Graciela ya no hacían vida en pareja, que la actora en vida se fue a vivir a Buenaventura con su nueva pareja, porque su hija Jakeline no la dejaba entrar a la casa, que Graciela le decía en relación al vínculo con el señor Jorge que *“...no tenían ninguna relación de matrimonio y sentía que tanto a Jorge como a los hijos les daba pena de que ella estaba calva por sus quimioterapias y que del hospital la habían remitido al psicólogo para manejar esa parte porque se sentía totalmente abandonada por la familia...”*; manifestó que entre los hermanos y las cuñadas se encargaban de suministrarle los medios necesarios para que la causante en vida fuera a sus citas médicas; que Jorge Quiñones no aportaba a la manutención de Graciela, quien trabajó para apoyar a la señora Emma y finalmente que la Graciela Trejos no sostenía económicamente al señor Jorge Quiñones.

Shirley Trejos Padilla, quien en la actualidad se dedica a cuidar a su mamá María Emma Padilla de Trejos, señaló que la señora María Emma se enfermó y se vino a vivir a Cali, pues antes vivía en Buenaventura; que Jorge Quiñones fue esposo de Graciela y tuvo hijos con ésta; que la pareja conformada por el señor Jorge y Graciela se divorciaron por mutuo acuerdo en el año 2003, y *“...se debió a que la causante se sintió desamparada por parte de la familia cuando le diagnosticaron cáncer de mama, durante el proceso que inició no sintió apoyo del esposo...”*; que la causante en vida cuando se casó con el señor Jorge era ama de casa pero después empezó a laborar en servicios generales en aseo en diferentes empresas; que el señor Jorge no dependía económicamente de la señora Graciela; que el Jorge y la causante Graciela fueron pareja hasta el año 2003 o 2004; que a Graciela *“...le asignaron un cuarto y a Jorge otro cuarto...”* (...) *“...Cada uno por su lado...”*; que Graciela tenía una relación con el señor Efraín López y lo llevo a presentarlo a la familia en la navidad del año 2009 en Buenaventura; que Efraín, ella y la señora Carlota fueron los que le ayudaron a la causante durante el tratamiento de la enfermedad; que el señor Jorge Quiñones nunca visitó ni llamó a su hermana cuando estuvo enferma; que Graciela en vida tuvo que irse a vivir con su mamá en Buenaventura porque la hija le cerró la puerta y no la dejó entrar en la casa donde vivía en el año 2010 y, por último cuando la causante dejó de laborar por su tratamiento la apoyaron los hermanos.

Sentado lo anterior, y analizadas en conjunto las pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, considera esta Colegiatura que entre el demandante Jorge Quiñones Angulo y la causante Graciela Trejos, después de la ruptura del vínculo jurídico del matrimonio ocurrido el 14 de febrero de 2011 y hasta el 31 de enero de 2013 fecha del deceso de Graciela Trejos, no existió un vínculo de acompañamiento permanente, afecto, ayuda mutua y solidaridad, tampoco la intención de conformar un nuevo núcleo familiar con vocación de permanencia vigente, muy por el contrario, quedó establecido que entre ellos no existía la más mínima relación, hasta el punto que fue expulsada de su casa por su propia hija.

Las declaraciones extraprocesales que fueron ratificadas mediante los testimonios de **Francia Milena Tique Guerrero** y **Abraham Camilo Carabalí**, no brindan plena certeza de la continuidad de la relación entre Jorge Quiñones y la causante Graciela Trejos, debido a sus inconsistencias, pues allí afirmaron que conocían acerca del divorcio de la pareja y que aun así estos continuaron viviendo juntos, sin embargo en el estrado judicial, al rendir los respectivos testimonios, denotan su precario conocimiento de la situación afectiva de la pareja, pues a pesar de ser vecinos e incluso de tomar trago en la casa de esta, no podían verificar lo que ocurría al interior del hogar, y por lo mismo no brindan a esta Colegiatura plena certeza que la convivencia entre el actor **Jorge Quiñones** y la causante **Graciela Trejos** haya sido de manera continua hasta el momento del fallecimiento de esta, pese al divorcio decretado por autoridad judicial, máxime cuando ella falleció estando residenciada en la ciudad de Buenaventura en casa de su señora madre.

A su vez, los testimonios de **Carlota Gómez Zuluaga** y **Shirley Trejos Padilla**, resultan convincentes y contundentes al manifestar que la pareja conformada por el señor Jorge Quiñones y Graciela Trejos se divorciaron, que a pesar de que la pareja posterior al divorcio continuaron por algún tiempo viviendo en la misma casa, lo hicieron en habitaciones separadas, es decir no había cohabitación; indicando además, la existencia de una nueva pareja sentimental identificada como EFRAIN, persona con quien sostuvo una seria relación -la causante- en los últimos años de su vida, tanto así que lo presentó a su familia, y de quienes recibió ayuda y colaboración para mitigar el cáncer de mama que la afectaba, circunstancia que no ocurrió en su antiguo hogar, donde por lo contrario fue rechazada por sus hijos, quienes incluso no le permitían su ingreso a la casa y por ende a la habitación, razón por la cual se vio en la necesidad de refugiarse en su hogar materno en Buenaventura, bajo la protección de su progenitora y demás familia, donde finalmente murió.

Lo anterior concuerda con la confesión que entregó Jorge Quiñones al absolver interrogatorio de parte al señalar “...**que no fueron pareja después del divorcio...**”, y más adelante, que la causante “...decidió irse de la casa...” y, siguió su relato sellando que “...Graciela, murió el 30 de enero del 2013, en Buenaventura porque iba donde la mamá a visitarla, y después como se endeudó se escondía en Buenaventura...”. Todo lo cual destaca el nulo afecto que sentía por ella.

En ese orden de ideas, a pesar de ser su obligación a voces del artículo 167 del CGP, no encuentra la Sala acreditada la calidad de compañero permanente de la causante Graciela Trejos por parte de Jorge Quiñones, toda vez, que no demostró en ningún tiempo la convivencia con aquella, ante la ausencia de la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia desde la ruptura del vínculo jurídico del matrimonio, 14 de febrero de 2011 hasta el momento de su fallecimiento 31 de enero de 2013.

Con base en lo aquí determinado, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, al no existir discrepancia alguna frente a la misma.

Al surtir la presente sentencia en Grado Jurisdiccional de Consulta, no se condenará en costas.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

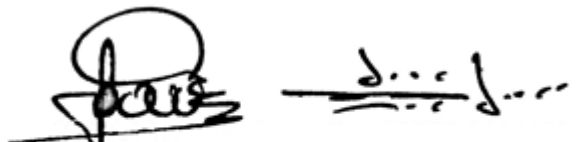
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia consultada No. 101 del 8 de abril del 2019** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada